



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

Jurisdic
(Uca # 4,5)

6001/Trámite

MUY URGENTE
Asistente social
Estado de salud

N. U. R.	50 001 60 00 564 2018 04113 00
E. S.	2020 00041
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Winner Andrés Aguilar Martínez
C. C.	1.212.956.950
Pena impuesta	170 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Homicidio agravado
Juzgado fallador	Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Libertad condicional o la detención hospitalaria
Decisión	Reconoce redención de pena, y niega libertad condicional o la detención hospitalaria

Miércoles seis de enero de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre la solicitud de libertad condicional o la detención hospitalaria, que, en escrito que antecede, presenta la doctora Giovanna Marcela Gutiérrez Morales, defensora del señor **Winner Andrés Aguilar Martínez**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 22 de junio de 2018 fue condenado a 170 meses de prisión como autor de la conducta punible de homicidio agravado, pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 22 de noviembre de 2019, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 6 de diciembre de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018.

No se ha reconocido redención de pena en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión².

Para ser reconocido como redención de pena, obra el siguiente certificado de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

- 17813671 del 10 de julio de 2020, (diciembre -18 al 31- de 2019 y enero a junio de 2020) con 666 horas de estudio.

Como quiera que acredita conducta ejemplar para los meses registrados en el certificado que antecede, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocerle como redención de pena. Son 666 horas de estudio. Efectuada la conversión legal, corresponden a 1 mes 25.5 días.

3.2. De la libertad condicional o la detención hospitalaria

3.2.1. De la petición

La defensa técnica del señor **Winner Andrés Aguilar Martínez** solicita se conceda en su favor la libertad condicional o la detención hospitalaria con fundamento en el párrafo del artículo 24 de la Ley 65 de 1993, a fin de que el citado sentenciado se someta a tratamiento psiquiátrico como consecuencia del trastorno mental "Esquizofrenia Paranoide" que padece.

Dispone esta norma:

¹ Artículo 97, Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60, Ley 1709 de 2014

² Artículo 101, Ley 65 de 1993

«PARÁGRAFO. En los casos en los que el trastorno mental sea sobreviniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de garantías si se trata de una persona procesada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional o la detención hospitalaria para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, en el marco del régimen especial que aplique para el sistema de salud de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen [...].»

3.2.2. Del caso concreto

Obra dictamen pericial de capacidad de comprensión y autodeterminación, UBVILL-DSM-21257-2019 del 30 de diciembre de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá, D. C., que determina que el señor **Winner Andrés Aguilar Martínez** presenta trastorno mental consistente en esquizofrenia paranoide de carácter permanente.

3.2.3. Del problema jurídico planteado

¿Procede la libertad condicional o detención hospitalaria prevista en el párrafo del artículo 24 de la Ley 65 de 1993, por trastorno mental sobreviniente?

3.2.4. De la resolución del caso

La medida solicitada por la defensa técnica del señor **Winner Andrés Aguilar Martínez**, tiene dos presupuestos, uno, que el trastorno mental sea sobreviniente, el otro, que no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario.

En el caso en examen y conforme al dictamen UBVILL-DSM-21257-2019 del 30 de diciembre de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá, D. C., el trastorno que presenta Winner Andrés Aguilar Martínez no es sobreviniente; de hecho, es anterior a los hechos por los que se profirió condena y, por consiguiente, a la privación de la libertad ordenada en razón del proceso fallado por el Juez Cuarto Penal del Circuito en esta ciudad, circunstancia que torna improcedente la medida solicitada en el que se decidirá.

En efecto, el citado dictamen da cuenta que presenta un trastorno mental consistente en esquizofrenia paranoide de **carácter permanente**, que le impedía, en el momento de los hechos que motivan la investigación, comprender la ilicitud.

3.3. De la sustitución de la ejecución de la pena en atención a su estado de salud

A fin de decidir lo que en derecho corresponda, solicítese al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Villavicencio (Meta), inmediatamente y por el

medio más expedito, valoración médico legal al señor **Winner Andrés Aguilar Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.212.956.950, a fin de establecer si presenta estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Para el efecto, líbrese la respectiva orden de remisión ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, inmediatamente y por el medio más expedito, haciendo saber que al médico legista se debe presentar su historia clínica completa, legible y actualizada, así como el dictamen UBVILL-DSM-21257-2019 del 30 de diciembre de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá, D. C., entre otros documentos que considere relevantes el médico del centro penitenciario.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del auto que antecede

Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto que antecede.

4.2. De la defensa técnica

En atención a lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PSCJ19-18 del 9 de julio de 2019, que dispone realizar consulta de los antecedentes disciplinarios de los poderes que son aportados por los abogados, incorpórese a esta actuación la impresión de consulta de antecedentes disciplinarios de abogados; asimismo, el certificado de vigencia de la tarjeta profesional³.

Como quiera que el señor **Winner Andrés Aguilar Martínez** confirió poder a la doctora Giovanna Marcela Gutiérrez Morales, el despacho procede a reconocerla como su defensora en los términos y para los fines señalados en el citado memorial.

4.3. De las condiciones de reclusión

La asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad, establecerá las condiciones de reclusión del joven Winner Andrés Aguilar Martínez, entre ellas, su atención en salud.

Para el efecto, de no ser posible aún hacer presencia en el citado centro de reclusión, lo hará haciendo uso de las herramientas tecnológicas. Rendirá informe.

4.4. De la acción de revisión

³ Folios 199 y 200, cuaderno original de ejecución de sentencia.

Incorpórese a esta actuación la impresión de consulta realizada a la página web de la Rama Judicial -consulta de procesos⁴.

4.5. De la redención de pena

Solicítese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, informar desde qué fecha le fue asignada actividad para redención de pena al citado sentenciado. *Trámite*

4.6. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la doctora Giovanna Marcela Gutiérrez Morales como defensora del señor **Winner Andrés Aguilar Martínez**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer 1 mes 25.5 días como redención de pena en favor del señor **Winner Andrés Aguilar Martínez**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Negar la libertad condicional o la detención hospitalaria de que trata el parágrafo del artículo 24 de la Ley 65 de 1993, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

CGSM.

→ Winner Andrés Aguilar

- 1121956950

- 12-01-21

⁴ Folio 154, *ibidem*.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto del _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
SECRETARIA _____

ESTADO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

Estado _____ Fecha _____
El anterior proveído fue notificado por ESTADO de la fecha _____
SECRETARIA _____

EJECUTORIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
proveído del _____
SECRETARIA, _____